

23 SEP 2015

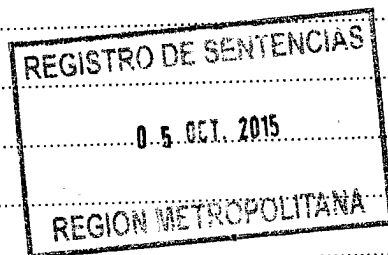
Santiago de de

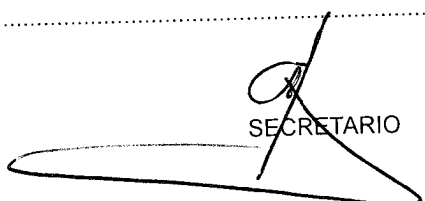
Notifico a Ud. que en el proceso N° **863-6** se ha

dictado con fecha

esta resolución:

Óm PLADE.




SECRETARIO

C.A. de Santiago

Santiago, dos de septiembre de dos mil quince.

A fojas 249: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de diez de junio de dos mil catorce, escrita a fojas 217 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-897-2015.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dos de septiembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Santiago, a diez de junio de dos mil catorce.

VISTOS:

1) Denuncia de fs. 21 y siguientes, en la que doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, abogada, Directora Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en Teatinos N° 50, piso 2, Santiago, quien en representación de dicho servicio, señala que, atendido lo dispuesto por el artículo 58° g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC), interpone denuncia infraccional en contra de PARQUÍMETROS S.A., RUT 93.754.000-0, representada por don EDUARDO ACHEELAT SIADÉ, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Independencia N° 4254, comuna de Conchalí; se funda, en cuanto a los hechos, en que su Servicio tomó conocimiento, a partir de reclamo formulado por doña Elizabeth Vega Escobar, en el que ésta señala que el día miércoles 9 de octubre de 2011, alrededor de las 10,50 hrs., estacionó el vehículo marca Hyundai de dominio de don Juan Carlos Cruz Valverde, placa CGJK-11, en los estacionamientos concesionados y pagados que la denunciada, Parquímetros S.A. mantiene en la intersección de calle Dieciocho y Av. Santa Isabel, comuna de Santiago, con la confianza de que estaría a buen resguardo con la presencia de personal de la empresa; luego de hacer diversos trámites, llegó a los estacionamientos a aproximadamente a las 18,30 hrs., según consta en "ticket de salida" y boleta N° 925335, que le entregó el encargado y que acompaña en fotocopia en el tercer otrosí de denuncia, en ese momento se percata que su vehículo había sido robado. Acto seguido, conversa con el encargado de la empresa, el cual le informó que no había visto nada y que no podía ayudarla, de ello deja constancia en reclamo ante la empresa y en denuncia por robo hecha en la Segunda Comisaría de Carabineros. Continúa la denunciante señalando que el día 7 de diciembre de 2011 la Sra. Vega presentó reclamo ante el SERNAC, proceso en el cual la denunciada habría entregado una respuesta negativa, señalando que el contrato de estacionamiento no incluye el cuidado de vehículo, por lo que no responde por daños o hurtos. Afirma dicho Servicio en su denuncia que en lo referente a la seguridad en sus

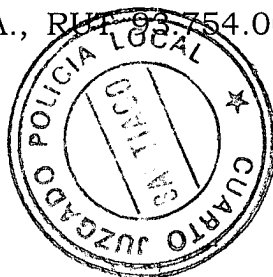


estacionamientos, la denunciada le expuso que los operadores no están facultados ni obligados a realizar dicha labor ya que descuidarían su función para lo que están contratados, lo que sería revelar que sus empleados no realizan esfuerzo alguno para mantener la seguridad en sus dependencias.

En cuanto al Derecho, el denunciante señala que la denunciada ha cometido infracción a los art. 3ª, letra d), 12º y 23º inciso 1º de la Ley N° 19.496 y afirma que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha establecido que en situaciones similares a la actual, la empresa se encuentra en la obligación de responder, al efecto cita fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago; termina la denunciante solicitando se condene a la denunciada al pago de una multa por cada una de las tres infracciones a los tres preceptos legales en que se funda, con condena en costas.

2) Libelo de fs. 36 y siguiente, por la cual, don JUAN CARLOS CRUZ VALVERDE, empleado público, domiciliado en Av. Vicuña Mackenna N° 9403, departamento 241, La Florida, y doña ELIZABETH ANDREA VEGA ESCOBAR, empleada pública, domiciliada en Rubén Veloso N° 864, San Bernardo, interponen querella contra, PARQUÍMETROS S.A., RUT 93.754.000-0, representada por don EDUARDO ACHEELAT SIADÉ, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Independencia N°4254, comuna de Conchalí, fundándose, en suma, en la Ley N° 19.496 y en los mismos hechos expuestos en la denuncia precedente, agregando que doña Eizabeth Vega pagó la suma de \$1.500 el día de los hechos por el uso diario del estacionamiento, que en el lugar existe una entrada y una salida del espacio de estacionamiento, siempre bloqueo por unos conos naranjos que se colocan a la entrada; que al interior del vehículo mantenía un TV LCD de 7 pulgadas marca Sony, y que se inició investigación por el robo del vehículo tras denuncia en la Segunda Comisaría, correspondiéndole el RUC1101181920-8; concluye solicitando se condene a la denunciada al máximo de multas.

3) Demanda del primer otrosí del libelo recién señalado, interpuesta por don JUAN CARLOS CRUZ VALVERDE, empleado público, domiciliado en Av. Vicuña Mackenna N° 9403, departamento 241, La Florida, contra PARQUÍMETROS S.A., RUT 93.754.000-0, representada



por don EDUARDO ACHEELAT SIADÉ, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Independencia N°4254, comuna de Conchalí, fundándose, en suma, en el art. 51 de la Ley N° 19.496 y en los mismo hechos expuestos en su querella, y agrega que los hechos denunciados le causaron un profundo agravio, y menoscabo tanto a él como a su hijo Matías Ignacio Cruz Vega, hijo también de la usuaria del vehículo doña Elizabeth Vega, quien lo utilizaba para trasladarse con el menor desde y hacia su domicilio en la comuna de San Bernardo, la falta del vehículo ha restringido sus posibilidades de trasladarse y ha generado costos en transporte alternativo para ellos; afirma que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sido ecuaníme en señalar que los establecimientos comerciales que ofrecen estacionamientos a sus clientes, deben responder por los daños, hurtos o robos que a dichos usuarios podría afectarles, lo que en este caso procedería con mayor razón, dado que se trata de un lugar destinado exclusivamente a estacionar vehículos, por lo que tiene obligación de aplicar máxima diligencia para evitar daños o robo de los mismos; como fundamentos de derecho cita las letras d) y e) del art. 3° de la Ley N° 19.496 y, a mayor abundamiento según dice, señala que el artículo 2329 del Código Civil dispone la responsabilidad civil de la empresa de estacionamientos, al señalar que *“Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.* Precisa que el daño emergente es de \$7.000.000.- por robo del vehículo y de \$ 120.000.- por robo de un TV LCD de 7”; daño moral de \$5.000.000.- y un lucro cesante de \$240.000.-, concluye solicitando se condene a la demandada al pago de \$ 12.360.000.-, con reajustes, intereses y costas.

4) Resolución de fs. 136 por la cual el juez titular de este tribunal se declaró incompetente para conocer de los hechos, decisión que fue revocada a fs. 163 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, disponiendo al mismo tiempo que la causa fuere conocida por juez no inhabilitado.

5) Documentos de fs. 1 a 20 acompañados por la denunciante, Oficio de fs. 201.

Acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba de fs. 204, el cual se celebró con la asistencia del Servicio denunciante y en rebeldía de los querellantes y de la denunciada.



Presentación de la denunciante de fs. 206.

Resolución de fs. 216 vta. que dispuso los autos para fallo.

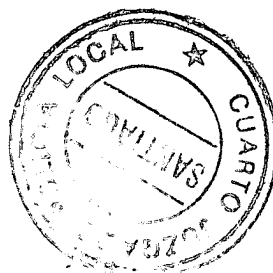
CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA ACCION INFRACCIONAL

PRIMERO. Que estos autos se iniciaron por denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor, órgano público competente al efecto, contra el proveedor PARQUIMETROS S.A., a la cual se agregó querella de don JUAN CARLOS CRUZ VALVERDE y doña ELIZABETH ANDREA VEGA ESCOBAR, y que la denuncia, querella y demanda se tuvieron por contestadas en rebeldía de la querellada y demandada PARQUIMETROS S.A. No obstante la rebeldía de esta última, resulta pertinente señalar la referencia que hace el Servicio denunciante en su denuncia sobre la presunta respuesta entregada por la denunciada a él mismo, con motivo del reclamo administrativo gestionado ante él por la querellante, el cual se reproduce a fs. 16, en donde la denunciada señala que por licitación municipal cumple con la concesión de estacionamientos en vía pública efectuando el cobro de tiempo de estacionamiento, dicho contrato no incluye el cuidado de vehículos, por ende sus operadores no están facultados ni obligados a realizar dicha labor, ya que descuidarían su función para la cual son contratados, por lo cual la empresa no responde por daños o hurtos.

SEGUNDO. Que de la observación y análisis de los libelos de denuncia y querella y de los efectos procesales de la rebeldía de la querellada, se infiere que los hechos materia de autos consisten en que el automóvil de don Juan Carlos Cruz Valverde, placa CGJK-11, fue estacionado, por cierta conductora, en un espacio de parquímetro existente en zona autorizada para estacionar con ese sistema de cobro, en sector de la intersección de calles Santa Isabel con calle Dieciocho de esta comuna, en la mañana del día 9 de noviembre de 2011, por lo cual se hizo un pago y se recibió un ticket y una boleta; al volver horas después a retirarlo, la conductora constató que el vehículo no estaba en el lugar, sin recibir ninguna explicación por parte de la persona que controlaba el pago de parquímetro, la que se limitó a decir que no había visto nada y no le podía ayudar.

TERCERO: Que la denunciante y los querellantes afirman que le asistiría a la denunciada y querellada la obligación de cuidar el



automóvil aludido, por haber sido estacionado éste en un lugar con parquímetro y por el cual se hizo un cobro en dinero.

CUARTO: Que conforme el art. 1698 del Código Civil, la prueba de las obligaciones incumbe a quien las alega, en tanto el art. 1547 inciso 3° establece que la prueba de la diligencia en el cumplimiento de una obligación, incumbe a quien ha debido emplearla, de modo que antes de establecer si el proveedor denunciado fue o no diligente en cumplir con una supuesta obligación de custodia, cabe determinar si jurídicamente tenía esa obligación. Cabe consignar que el referido principio sobre la prueba de la diligencia en el cumplimiento, se encuentra reforzado en la Ley N° 19.496, al establecer en distintas normas el deber de cuidado del proveedor en el cumplimiento de sus múltiples obligaciones antes, durante y después de celebrado el contrato de consumo, ello en concordancia con la calidad de profesional y experto que éste tiene en el ejercicio de su giro, y con el carácter cautelar del Derecho del Consumidor.

QUINTO: Que antes de determinar cuáles serían las obligaciones de la denunciada en la situación que motiva la denuncia, debe el tribunal determinar si los hechos en que se fundan las acciones de autos son efectivos.

Al respecto cabe consignar que no obran en autos antecedentes probatorios sobre cómo se produjeron los hechos, ni de dónde y cuándo; el único indicio que obra cercano a ello es la fotocopia de una boleta de venta y de un "Ticket de Salida" rolante a fs. 5, que correspondería al pago efectuado por doña Elizabeth Vega por el uso de parquímetro el día de 9 de noviembre de 2011 al estacionar el vehículo placa CGJK-11, y sobre el lugar de los hechos obran fotografías de fs. 6 a 11, antecedentes que no fueron objetados por la querellada y demandada, a partir de los cuales podría presumirse que el vehículo señalado estuvo efectivamente estacionado en el lugar que afirman denunciante y querellantes.

SEXTO: Que no obstante el hecho antes deducido, resulta esencial para los fundamentos de las acciones ejercidas en autos, que exista una obligación de custodia por parte del proveedor denunciado, obligación que, conforme al art. 1437 del Código Civil, debiera emanar de la Ley 19.496 u otra, o de un contrato o una convención del caso que



por lo argumentado por los actores no se encuentra en la Ley N° 19.496 elementos para establecer que existe una obligación de custodia que pese sobre el proveedor denunciado por el hecho de administrar como estacionamiento por tiempo pagado calles de la comuna de Santiago, las que tienen la calidad de bienes nacionales de uso público; tampoco es posible inferir ello de la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 19.865 Sobre Financiamiento Urbano Compartido, el DL 3063 Sobre Rentas Municipales ni de ninguna otra; por otra parte, no constando en autos las condiciones de la concesión entregada por parte de la Municipalidad de Santiago a PARQUÍMETROS S.A. del lugar en donde se produjeron los hechos, no es posible a esta sentenciadora contar con insumos jurídicos para establecer la existencia de una obligación de custodia que habría dejado de ser cumplida por la querellada, a consecuencia de lo cual se produjo el hurto o robo del automóvil del querellante.

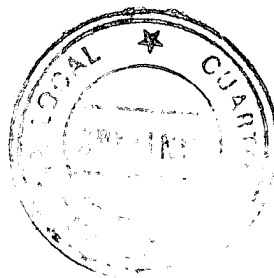
De esta manera, no pudiendo establecer el tribunal la existencia de una obligación de custodia por parte del proveedor denunciado y demandado, no podrá entrar a dilucidar si hubo de su parte cumplimiento o incumplimiento de esa obligación de custodia, por lo que el tribunal deberá rechazar la denuncia y querrela de autos.

II.- SOBRE LA DEMANDA CIVIL:

SEPTIMO: Que fundándose la demanda civil deducida por don Juan Carlos Cruz Valverde, en la existencia de una infracción a la Ley N° 19.496, lo cual ha sido descartado en la especie en el considerando anterior, toda indemnización para el actor carece de causa, por lo cual deberá ser rechazada su demanda.

III.- SOBRE LAS COSTAS:

OCTAVO: Que los fundamentos de sus acciones y antecedentes acompañados a ellas, indican que tanto la denunciante como los querellantes tuvieron motivos plausibles para impetrar la función jurisdiccional del Estado en estos autos, a lo que se agrega que la acción jurisdiccional es un derecho fundamental para toda persona, y, respecto del Servicio denunciante, constituye una facultad deber que le ha atribuido la ley como necesaria para el cumplimiento de los fines que ella misma le impone, razones por las cuales no serán condenadas en costas, pese al rechazo de todas sus pretensiones.



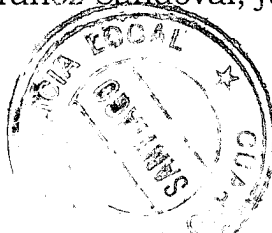
Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes del Código Civil, art. 17 de la Ley 18.287, arts. 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231, **SE RESUELVE:**

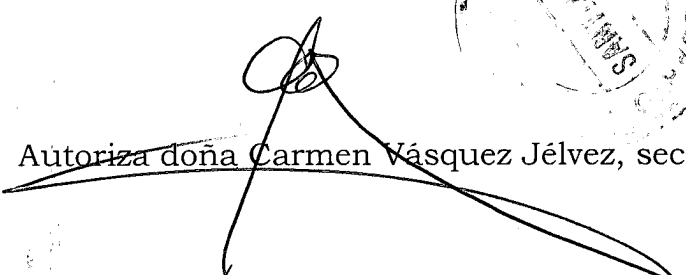
1º) Que se rechazan la denuncia de fs. 21, formulada por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, y la querella y demanda de fs. 36 y siguientes, deducidas por don JUAN CARLOS CRUZ VALVERDE y doña ELIZABETH ANDREA VEGA ESCOBAR.

2º) Que no se condena en costas a denunciante, querellantes y demandante.

Regístrese, notifíquese, archívese en su oportunidad, y ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el art. 58 bis de la Ley N° 19.496.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez no inhabilitada.




Autoriza doña Carmen Vásquez Jélvez, secretaria subrogante.